



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 239/2024 TAD.**

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por los Sres. D. XXX, D. XXX en representación del Club XXX, D. XXX en representación de la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX en representación del Club Natación y Salvamento XXX, D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D. XXX en representación de la Asociación Deportiva XXX, D. XXX, D. XXX en representación del Club Salvamento y Socorrismo XXX, D. XXX en representación del Club Salvamento XXX, D. XXX en representación del Club Salvamento XXX, D<sup>a</sup>XXX en representación de la Federación de Salvamento y Socorrismo de XXX, D. XXX en representación del Club de Salvamento y Socorrismo XXX, D. XXX en representación de la Asociación Deportiva XXX D. XXX, en calidad de representante del Club Deportivo Salvamento XXX D. XXX, en calidad de representante de la Federación XXXde Salvamento y Socorrismo, D. XXX en calidad de representante del Club XXX de Salvamento y Socorrismo, D. XXX, y D. XXX, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo número 10/2024, de 18 de junio de 2024.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por los Sres. D. XXX, D. XXX en representación del Club Salvamento XXX D. XXX en representación de la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX en representación del Club Natación y Salvamento XXX, D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D. XXX en representación de la Asociación Deportiva Natación XXX, D. XXX, D. XXX en representación del Club Salvamento y Socorrismo XXX, D. XXX en representación del Club Salvamento XXX, D. XXX en



representación del Club Salvamento XXX D<sup>a</sup>. XXX en representación de la Federación de Salvamento y Socorrismo XXX D. XXX en representación del Club de Salvamento y Socorrismo XXX, D. XXX en representación de XXX D. XXX, en calidad de representante del Club XXX, D. XXX, en calidad de representante de la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo, D. XXX en calidad de representante del Club XXX de Salvamento y Socorrismo, D. XXX, y D. XXX frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo número 10/2024 por la que se acuerda, en lo que aquí interesa, i) la incorporación como candidatos, de forma provisional, a las personas referidas en la Resolución recurrida; ii) la anulación de la proclamación provisional de los resultados de las elecciones a la Asamblea General y la composición de la Asamblea General establecida en el Acta número 9/2004, con retroacción de actuaciones al momento de finalización del plazo para la presentación de candidaturas a la Asamblea General; iii) la anulación de los resultados de la Mesa Electoral Especial de Voto por Correo, con retroacción del proceso del voto por correo al momento de la remisión de la documentación y papeletas a las personas incluidas en el censo especial de voto no presencial y con orden de designación de una nueva Mesa Electoral Especial de Voto por Correo.

**SEGUNDO.** En sus escritos de recuso, los recurrentes solicitan de este Tribunal que se dejen sin efecto los acuerdos adoptados por la Junta Electoral en el Acta número 10/2024, de 18 de junio, ordenándose que no procede, ni anular las candidaturas provisionalmente proclamadas como miembros de la Asamblea General, ni retrotraer las elecciones al momento de proclamación de candidaturas, ni repetir todas las votaciones para la elección de miembros de la Asamblea General.

En apoyo de su pretensión, los recurrentes esgrimen los siguientes argumentos:

- (i) Indebida inclusión como candidatos de personas físicas y jurídicas que, habiendo sido rechazadas por la Junta Electoral, son nuevamente incluidas como candidatos por ésta en la Resolución recurrida. La Junta Electoral admite posteriormente, asimismo, al Sr. D. XXX como candidato como consecuencia



de la estimación de su recurso contra la resolución de proclamación provisional de candidatos por este Tribunal y, sin embargo, el mismo presenta escrito dirigido a la Junta Electoral de 20 de junio de 2024 por el que renuncia a su derecho a participar como candidato en el proceso electoral.

- (ii) Principio de conservación de los actos electorales: la eventual inclusión de nuevos candidatos no es, por sí mismo, suficiente para ordenar la repetición de las elecciones ya celebradas. Para ello es preciso que las infracciones incurridas sean de tal entidad que alteren el resultado de la elección de forma tal que se produzca un falseamiento de la voluntad popular, circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa.
- (iii) Las irregularidades detectadas en el proceso de voto por correo no son suficientes para alterar el resultado del proceso electoral, tal y como se desprende de comparar el Acta número 9/2024 con el número 10/2024. Invoca nuevamente el principio de conservación de los actos electorales.
- (iv) Los votos no presenciales emitidos por los electores residentes en Canarias tampoco alteran el resultado electoral.

Acompañan adjunto a su recurso un documento que recoge tantas tablas como estamentos y especialidades en las que se pueden leer las columnas ‘votos’ y ‘sin Canarias’, de lo que se deduce que a través de las mismas se pretende reflejar la afectación al resultado electoral de las irregularidades detectadas en los votos emitidos por los votantes incluidos en el censo electoral de voto no presencial. Adjunta, también, el escrito de renuncia a su candidatura presentado por el Sr. D. XXX a la Junta Electoral.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



**CUARTO.** Tratándose de recursos idénticos que tienen el mismo objeto, por este Tribunal se ha procedido a su acumulación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”.*

**SEGUNDO.** Sobre la conformidad a derecho del pronunciamiento de incorporación como candidatos, de forma provisional, a las personas físicas y jurídicas en la Resolución referidas.

Se alzan los recurrentes frente a la Resolución recurrida esgrimiendo que la misma no es conforme a derecho por entender que la decisión de incorporar como candidatos, de forma provisional, a las personas físicas y jurídicas que presentaron su candidatura entre las 12.01 y las 23.59 horas del día 26 de mayo de 2024 no es conforme a derecho, toda vez que se trata de personas que se habían aquietado ante la decisión de exclusión de la Junta Electoral, no interponiendo recurso frente a este Tribunal. Añade a lo anterior el Sr. D. XXX renunció a su candidatura después de conocer la estimación de su recurso por este Tribunal.



Sentado lo anterior, procede distinguir aquellos supuestos en los que la inclusión como candidatos de los electores trae causa de la estimación del recurso interpuesto ante este Tribunal de aquellos en los que no.

Respecto de los primeros, entiende este Tribunal que la inclusión de los electores como candidatos es conforme a derecho y consecuencia de la ejecución ordinaria de las Resoluciones de este Tribunal.

En relación los segundos, lo cierto es que los recurrentes parecen estar invocando la doctrina de los actos propios para impedir a la Junta Electoral actuar en contra de sus propias decisiones que, al no haber sido recurridas ante este Tribunal, habrían devenido firmes. Sin embargo, recuérdese en este punto que la doctrina de los actos propios quebrará en aquellos supuestos en los que se acredite la existencia de datos nuevos surgidos *a posteriori*, tal y como ha establecido la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Supremo (sección 2ª) en su Sentencia 1503/2016, de 22 de junio.

Pues bien, sucede que, entre el dictado de la Resolución de exclusión de las referidas personas como candidatos y la Resolución recurrida, por este Tribunal se estimaron los recursos interpuestos por varios candidatos excluidos por entender que la Junta limitaba el plazo para la presentación de las candidaturas a las 12 horas del día 26 de mayo, posibilidad no prevista ni en la orden ni en el reglamento electoral, restringiéndose así la previsión reglamentaria de 8 días naturales de plazo y reduciéndola a 7 días y 12 horas. Por esa razón, la Junta Electoral procedió a modificar su criterio, admitiendo las candidaturas que se hubieran presentado después de las 12 horas, pero antes de las 23.59 horas del día 26 de mayo. A lo anterior se ha de añadir entonces que la inclusión por la Junta Electoral de los candidatos rechazados es consecuencia de la revocación de la resolución de exclusión efectuada de oficio por la Junta Electoral, revocación que resulta posible al tratarse de un acto desfavorable para los interesados -el de exclusión de su condición de candidato-.



Aclarado lo anterior, procede analizar si, sobre la base del principio de conservación de los actos electorales, resulta o no conforme a derecho la resolución de anulación del resultado electoral.

Pues bien, dicho principio, pese a ser un principio rector del procedimiento, no permite a los recurrentes fundar la estimación de sus pretensiones. Y es que nada justifican los mismos acerca de la concreta incidencia que la inclusión de los referidos candidatos hubiera tenido en el resultado electoral a fin de hallar una convicción sobre la verdadera alteración del resultado electoral. Recuérdese que la inclusión de estas personas como candidatos en los distintos estamentos y cupos introduce modificaciones en el ejercicio del derecho de voto -al permitir votar a nuevos candidatos elegibles-, de modo que resulta imposible vislumbrar la potencial afectación de su inclusión en el resultado electoral.

A tal fin, procede invocar el artículo 217.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo que nos ocupa-, para referir que la falta de prueba sobre la realidad de los hechos que fundamenten las pretensiones de los recurrentes habrá de conducir, necesariamente, a la desestimación de las mismas. Y, no resultando posible probar la afectación de la incorporación de nuevos candidatos sobre el resultado electoral, esta alegación tampoco podrá tener favorable acogida.

Otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto de la anulación del resultado electoral del voto no presencial. Sostienen los recurrentes que las irregularidades detectadas no alterarían el resultado electoral, razón por la que, de conformidad con el principio de conservación de los actos electorales, la anulación decretada no sería conforme a derecho.

En apoyo de su pretensión, refieren que a dicha conclusión se llega de contrastar las Actas números 9/2024 y 10/2024. Pues bien, lo cierto es que, de su contraste y comprobación, este Tribunal no adquiere la convicción de que, detrayendo los votos emitidos por los votantes inscritos en el censo electoral de voto no presencial, el resultado de la votación hubiera sido idéntico. Y es que, tal y como se ha



referido *supra*, la incorporación de nuevos candidatos elegibles impide conocer la incidencia que su inclusión tendría en el resultado electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso electoral interpuesto por los Sres. D. XXX, D. XXX en representación del Club Salvamento XXX, D. XXX en representación de la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX en representación del Club Natación y Salvamento XXX D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D. XXX en representación de la XXX D. XXX D. XXX en representación del Club Salvamento y Socorrismo XXX, D. XXX en representación del Club Salvamento XXX, D. XXX en representación del Club Salvamento XXX, D<sup>a</sup>. XXX en representación de la Federación de Salvamento y Socorrismo de XXX, D. XXX en representación del Club de Salvamento y XXX D. XXX en representación de la Asociación Deportiva XXX, D. XXX, en calidad de representante del Club Deportivo Salvamento XXX, D. XXX, en calidad de representante de la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo, D. XXX en calidad de representante del Club XXXde Salvamento y Socorrismo, D. XXX y D. XXX, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo número 10/2024, de 18 de junio de 2024.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

